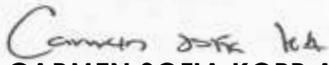


AL DESPACHO informando sobre la demanda ordinaria laboral promovida por EDWIN MAURICIO ARAQUE CARVAJAL, por intermedio de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veinte de octubre de dos mil veintiuno



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte de octubre de dos mil veintiuno

AUTO 1 –

Una vez revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

Agotamiento de la reclamación administrativa:

La parte actora no aportó documento alguno que acredite el agotamiento de la reclamación administrativa, siendo exigible la misma, dada la calidad y naturaleza de COLPENSIONES

Por lo tanto, para efectos del cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 6° del CPTSS, en concordancia con el numeral 5 del artículo 26 ibídem; atendiendo a la naturaleza de la entidad demandada COLPENSIONES, se requiere a la parte demandante para que se sirva aportar el escrito contentivo de la reclamación administrativa con la correspondiente constancia de recibido por parte de la destinataria, a fin de verificar el cumplimiento del mencionado requisito, sin que haya lugar a dudas respecto a su agotamiento, en lo referido a las estrictas pretensiones señaladas en libelo demandatorio.

En cuanto a las pruebas:

Se evidencia que se portan varias pruebas que no fueron enunciadas, por tanto, deberá enunciarlas o retirarlas:

- Certificado médico ocupacional de fecha 13-02-2020
- Certificado médico ocupacional de fecha 11-06-2020
- Certificado médico ocupacional de fecha 14-05-2019
- Certificado médico ocupacional de fecha 28-10-2019
- Certificado médico ocupacional de fecha 18-12-2020

En cuanto a la notificación:

Se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de **subsanación de demanda** a la parte demandada, de acuerdo a la norma procesal en cita.

Con base en lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días

siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15. Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por EDWIN MAURICIO ARAQUE CARVAJAL; por intermedio de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.172 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **21 de octubre de 2021**

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria